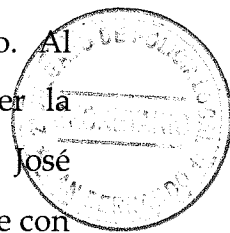


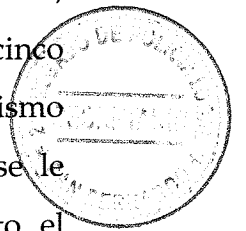
SAN BERNARDO, Nueve de Agosto de dos mil dieciocho.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

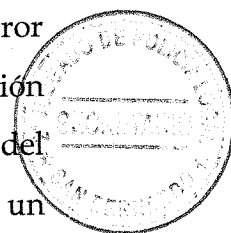
Que, a foja 1 y siguientes, don **GIANARO BIANCO LINO MOL RUBILAR**, empleado, con domicilio en La Chimba N° 2804, Las Alamedas, comuna de San Bernardo, interpuso querella por infracción a la Ley N° 19.496, en contra de POMPEYO CARRASCO AUTOMOTRIZ SPA., o POMPEYO CARRASCO AUTOMOTRIZ LTDA., o POMPEYO NISSAN PLAZA SUR, representada por su representante legal, o en su defecto por su jefe de oficina o local, conforme lo dispuesto en el artículo 50 C inciso tercero y 50 D de la Ley N° 19.496, don HECTOR NEIRA, ambos con domicilio en Avenida Jorge Alessandri Rodríguez N° 20.040, interior Mall Plaza Sur, comuna de San Bernardo, la que funda en que el día 24 de abril de 2017, su padre don Víctor Mol Alcantara, de su mismo domicilio, actuando en su nombre y representación, compró al proveedor Pompeyo Carrasco Automotriz S.P.A., sucursal Pompeyo Nissan Plaza Sur, en el local ubicado en Avenida Presidente Jorge Alessandri Rodríguez N° 20.040, San Bernardo, un vehículo Station Wagon, marca Nissan, modelo Kicks, Advance MT, año 2017, nuevo y sin uso, por la cantidad de \$12.690.000.-, que se pagaron al contado. Agregó, que el objeto de la compra fue proveerse de un medio de transporte moderno y seguro, adecuado para concurrir a supervisar los locales comerciales que posee su familia en el área metropolitana. Con esa fecha se emitió la documentación pertinente como factura, póliza de seguro para el vehículo. Sin embargo, al día siguiente se vio en la obligación de reclamar al proveedor y desistir de la compra, por cuanto, el vehículo no venía con cámara de retroceso, accesorio que fue ofrecido como parte de su equipamiento y posteriormente, la empresa les rectificó informando que no era compatible con el sistema del vehículo. Al concurrir su padre hasta las dependencias de la proveedora, para hacer la devolución del vehículo, la vendedora que lo había atendido, doña María José Benítez, con el objeto de salvar la venta, le ofreció en reemplazo que adquiriese con el mismo fin, una camioneta Station Wagon, marca Nissan, modelo Qashqai Sense MT 4X2, año 2017, color gris metálico, nueva y sin uso, alternativamente, que su padre, no obstante tener un mayor costo, aceptó, atendida la necesidad de contar con este tipo de vehículo, y que éste, sí venía equipado con cámara de retroceso. Indicó que en la factura que se emitió con fecha 30 del mismo mes, se consignó que correspondía al Chasis N° SJNFBAJ11JA913137 y al Motor N° MR20452216W. El



precio convenido fue \$13.633.398.-, el que se pagó al contado, imputando para su pago lo dado por la Kicks y pagando al contado la diferencia, incluido en el precio y como parte de los beneficios ofrecidos para concretar la venta, la empresa vendedora asumió de su cargo gestionar la inscripción del vehículo, obtener su patente y el permiso de circulación, gestiones que la querellada por intermedio de personal de su dependencia llevó a cabo entre el 02 y 08 de mayo de 2017, recepcionando posteriormente los documentos respectivos, en ese momento, sin observaciones. Adicionalmente, en el momento de la compra y como otra ventaja, indicó, que se adquirió en el local una póliza de seguro automotriz (Nissan BCI Premium Plus particular) a la cual se le asignó el N° 8231483, pagando en la ocasión, la prima correspondiente a los dos primeros meses y suscribieron para los pagos posteriores de este seguro un mandato para que el cobro se debitara desde la cuenta corriente de su padre, quien, fue atendido siempre por una única vendedora, y suscribió el documento respectivo. Agregó, que a los pocos días de efectuada la compra comenzaron a surgir problemas de distinta índole, y con fecha 29 de junio de 2017, el vehículo sufrió la rotura de un espejo retrovisor, debiéndose por ello activar el seguro contratado. Al llevarlo al taller de la empresa vendedora para su reparación, personal técnico de su dependencia les informó que al examinarlo, establecieron que el número de chasis consignado en los documentos del móvil, gestionado por la empresa, no correspondía al que materialmente tenía, esto es: SJNFBAJ11JA909841, por lo que, por intermedio de su padre, se interpuso el reclamo correspondiente vía email, teniendo como respuesta por parte del Jefe de la Sucursal de la época don Hernán Vargas, que gestionaría una solución, lo que no ocurrió. Agregó, que pese a sus insistencias no tuvo solución, y lamentablemente, el día 5 de octubre de 2017, el vehículo sufrió un siniestro grave, cuyo costo de reparación ascendería a una cifra superior a los \$5.000.000.- (cinco millones de pesos). Al pretender activar el seguro correspondiente, desde el mismo taller de la empresa Pompeyo Carrasco al que fue trasladado el móvil, se le informó por BCI Seguros, que al siniestro no se le daría cobertura, por cuanto, el seguro había caducado, por falta de pago de las primas posteriores a su contratación, decisión de la que no estaba en conocimiento. Averiguando que había ocurrido, se le informó por el banco BCI que por diferencia entre el RUT del beneficiario y el RUT del titular de la cuenta corriente, estas no se habían pagado, y en consecuencia, de acuerdo al contrato se puso término al seguro. Es decir, una nueva negligencia o falta de servicio grave por parte de la empresa Pompeyo



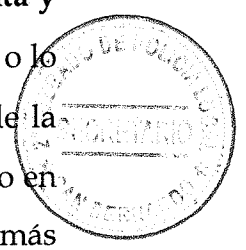
Carrasco, pues toda la contratación del seguro se realizó en sus oficinas al momento de la compra y ellos, como vendedores o intermediarios, debieron hacer traslado de la información en forma completa y correcta, haciendo constar que el seguro se pagaría con carga a la cuenta corriente de su padre VICTOR MOL ALCANTARA. Indicó, que dicha nueva negligencia, sumada al hecho que por no disponer de la documentación correcta del vehículo, no se introdujeron en la póliza, por parte de Pompeyo Carrasco, como intermediadora del contrato, las modificaciones de rigor para hacer efectivo el seguro, debiendo asumir actualmente por su cuenta el siniestro experimentado, no obstante haber pagado por un seguro y haber asegurado el pago de las primas posteriores mediante descuento bancario, y haber prevenido a su Administrador de los riesgos a que se exponía por no estar correctamente extendida la póliza, situación que evidentemente le causa en lo personal y familiar un grave perjuicio económico. Sin asumir, ninguna responsabilidad en todos los gravísimos errores, la querellada, en cuyo taller desde el último siniestro se encuentra el vehículo, se ha desligado de toda responsabilidad por lo acontecido, sin darle una explicación o solución, por el contrario le ha presentado un presupuesto para que asuma los costos de la reparación. Además, indicó que interpuso un reclamo ante el SERNAC, gestión que resultó frustrada, pues la querellada dio una respuesta calificada por dicho servicio como inconsistente. Indicó, como normas infringidas las siguientes: 1) Artículo 12 de la Ley N° 19.496, por cuanto en la especie y de acuerdo a la documentación emitida y entregada por la querellada, hasta la fecha nunca se le ha hecho entrega del vehículo efectivamente adquirido, que corresponde al N° de Chasis SJNFBAJ11JA913137, y al Motor N° MR20452216W, consignado en la factura y documentos, ignorando si la situación ocurrida obedece a un simple error en la información que se entregó para su inscripción en el Registro Civil, Revisión Técnica y al consignar los datos para el seguro, o, si se trataría de otra unidad del mismo modelo y marca. Citó Doctrina y agregó que en el caso de autos, existe un claro incumplimiento por parte de la empresa denunciada, por cuanto, no se le ha entregado la especie adquirida; 2) Artículo 23 de la Ley N° 19.496, en cuanto, la querellada, al gestionar la inscripción del móvil adquirido y obtención de sus documentos reglamentarios, como permiso de circulación, certificado de homologación de revisión técnica, gestión que llevó a cabo según los antecedentes acompañados, entre el 2 y 8 de mayo de 2017, al comunicar los antecedentes de una póliza de seguro, a la Compañía BCI Seguros S. A., para el mismo vehículo,



actuando con negligencia, requirió la inscripción y la emisión de documentos y póliza de seguros para un vehículo que no corresponde a la unidad adquirida y que se comprometió a entregar, de lo cual sólo tomó conocimiento con fecha 29 de junio de 2017, conducta que manifiestamente le ha causado un grave perjuicio, y que no obstante haberse reclamado oportunamente, la querellada no ha solucionado. A lo anterior, corresponde agregar, que por no disponer de la documentación correcta, no introdujo oportunamente las modificaciones pertinentes en la póliza de seguros tomada en su local, hecho que actualmente se traduce en que debe asumir a su costo el siniestro experimentado; y 3) Artículo 3 letra e) de la Ley N° 19.496, norma que permite la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños experimentados. Finalmente, solicitó se condene al proveedor al máximo de las penas establecidas por la ley con expresa condena en costas.

Asimismo, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor ya individualizado, a fin de que sea condenado a pagar la suma de \$16.633.398.- (dieciséis millones seiscientos treinta y tres mil trescientos noventa y ocho pesos), por concepto de daño emergente, la que se desglosa en \$13.633.398.-, por la restitución de la suma pagada por el vehículo adquirido, toda vez, que a la fecha no se le ha hecho entrega de la unidad adquirida, y la cantidad de \$3.000.000.- por concepto de costos de transporte alternativo. Además, solicitó la suma de \$20.000.000.- (veinte millones de pesos), por concepto de daño moral. En definitiva, solicita se declare resuelto el contrato de compraventa celebrado por las partes, condenando a la demandada al pago de la suma de **\$36.633.398.- (treinta y seis millones seiscientos treinta y tres mil trescientos noventa y ocho pesos)**, o lo que el Tribunal estime de acuerdo a Derecho, más reajustes desde la fecha de la presentación de la demanda, intereses corrientes y expresa condena en costas, o en subsidio, condenándola a que le haga entrega efectiva del vehículo comprado, más el pago de \$20.000.000., por concepto de daño moral, más reajustes intereses y costas, o en subsidio de todo lo anterior, a que la empresa Pompeyo Carrasco S.P.A., regularice a su costa los problemas detallados, en relación con la inscripción, y documentos reglamentarios del vehículo, haciéndose cargo del siniestro experimentado por el móvil, más una indemnización por daño moral de \$20.000.0000., más reajustes e intereses, todo con costas.

Que, a fojas 9, rola la certificación de la notificación de la querella y demanda civil de indemnización de perjuicios de foja 1 y siguientes, con su



proveído de fojas 8 a don HECTOR NEIRA, en su calidad de jefe de local de Pompeyo Carrasco SPA.

Que, a fojas 103 y siguientes, rola el acta de la audiencia de contestación, conciliación y prueba, la que se llevó a efecto con la asistencia de don SERGIO OSORIO TAPIA, en representación de don GIANARO BIANCO LINO MOL RUBILAR, y doña CLAUDIA CARVALLO CARRASCO y don SERGIO RIVAS AIROLA, ambos en representación de POMPEYO CARRASCO SPA.

La parte querellante y demandante, ratificó sus acciones, solicitando sean acogidas con expresa condena en costas.

La parte querellada y demandada, contestó por escrito las acciones interpuestas en su contra, solicitando sean rechazadas con expresa condena en costas.

Llamadas las partes a conciliación por el Tribunal, ésta no se produjo.

Se rindió prueba documental y testimonial. Se suspendió la audiencia.

Que, a fojas 125 y siguientes, rola el acta de continuación de la audiencia de estilo con la asistencia de don SERGIO OSORIO TAPIA, en representación de don GIANARO BIANCO LINO MOL RUBILAR, y don SERGIO RIVAS AIROLA, en representación de POMPEYO CARRASCO SPA.

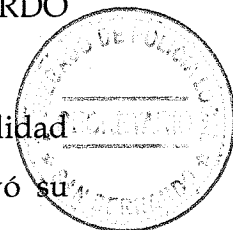
Se rindió prueba testimonial, documental, se formularon peticiones y se procedió a la absolución de posiciones del absolvente don HERNAN EDUARDO VARGAS.

Que, a fojas 151, rola el Oficio Ordinario N° 85/2018 de la I. Municipalidad de Pirque, informando al Tribunal, que la placa patente JRPT-54-K, renovó su primer permiso Factura con fecha 08/05/2017, se adjuntan los documentos.

Que, a fojas 172, rola el Oficio Ord. N° 06498, del Jefe de Registro de Vehículo Motorizados(S), Servicio de Registro Civil e Identificación, remitiendo al tribunal, copias de la solicitud de Rectificación Administrativa al R.V.M., en oficina de Pirque de fecha 06/07/2017, de las placas patentes únicas JPSR-87 y JRPT.54, en la cual se presentó Nota de Crédito y se realizó la rectificación de número de motor y chasis de ambos vehículos.

Que, a fojas 174 y 175, rola agregado al proceso el certificado de inscripción y anotaciones vigentes del vehículo ppu. JRPT.54-K, el que figura inscrito a nombre de don GIANARO BIANCO LINO MOL RUBILAR.

Que, a fojas 181, rola el acta de la inspección ocular, la que se llevó a efecto con la asistencia de la parte querellante y demandante de don GIANARO BIANCO



LINO RUBILAR, asistido por su apoderado don SERGIO OSORIO TAPIA, y la parte querellada y demandada de POMPEYO CARRASCO AUTOMOTRIZ LTDA, representada por su apoderado don EDWIN SHULTZ YURASZECK.

Se dejó constancia que se procedió a la inspección visual del vehículo ppu. JRPT-54, constatando que los números de chasis y VIN que corresponden al mismo es el SJNFBAJ11JA909841, encontrándose ubicado en el parabrisas, en su parte izquierda inferior, y el número de motor es el MR20451816WV2NV, encontrándose al costado derecho del motor.

Que, a fojas 185 y siguientes, rola la respuesta de BCI SEGUROS S.A., al oficio ord. N° 887-2018, de este Tribunal.

Que, a fojas 226, rola la respuesta de ITAU CORPBANCA, al oficio N° 886 de este Tribunal, indicando que no se dio curso al PAC dado que el suscriptor de dicho PAC no es titular de la cuenta corriente señalada en la propuesta.

Que, a fojas 227, se ordenó traer los autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

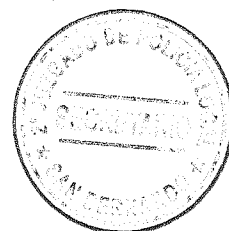
I.- RESOLUCION DE CUESTIONES PREVIAS.

A.- RESOLUCION DE TACHAS.

PRIMERO: Que, a fojas 105 vuelta, la parte querellada y demandada, formuló tacha en contra del testigo don SEBASTIAN ALEJANDRO SAENZ LORCA, la que funda, en que al ser despedido el testigo, como señaló, y al perder su fuente laboral claramente lo vuelve un testigo parcial, toda vez, que es presumible razonar que el mismo no tiene o carece de imparcialidad suficiente en contra de quien lo despide y lo deja sin su fuente de trabajo hasta la fecha, en virtud de lo cual lo tachó por lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil.

SEGUNDO: Que, la parte querellante y demandante, evacuó el traslado conferido, solicitando el rechazo de la tacha formulada por la contraria en primer lugar, porque esta resulta improcedente atendido el sistema de valoración de la prueba en esta clase de procedimientos, esto es, la sana crítica, y conforme a ello se solicita al tribunal que valore el testimonio de acuerdo a la experiencia, lógica, principios científicos y técnicos generalmente aceptados, en segundo lugar, solicitó el rechazo porque de las respuestas dadas por el testigo, no se desprende ninguna animosidad respecto de la parte demandada.

TERCERO: Que, a fojas 107, la parte querellada y demandada, formuló tacha en contra del testigo don SERGIO EDMUNDO TRONCOSO CUADRA, en virtud de



que en sus respuestas señala en forma clara y precisa, un prejuicio a favor de la parte querellante y demandante, sumado al hecho de las constantes visitas que él hace al local a conversar con don VICTOR MOL. Invocó como causal de inhabilidad la consignada en los numerales 6 y 7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto, se dan los presupuestos tanto del interés directo e indirecto en el resultado del juicio, como la amistad con la persona que lo presenta a declarar.

CUARTO: Que, la parte querellante y demandante, evacuó el traslado conferido, solicitando el rechazo de la tacha deducida por la contraria en primer lugar, porque resulta improcedente atendido el sistema de valoración de la prueba en esta clase de procedimientos, esto es, la Sana Crítica, no siendo posible excluir previo al fallo ninguna de las pruebas aportadas por las partes.

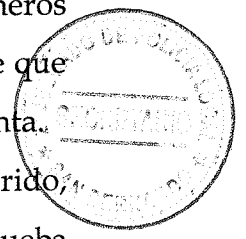
QUINTO: Que, a fojas 108, la parte querellada y demandada, formuló tacha en contra de la testigo doña ISABEL IGNACIA MOL RUBILAR, la que funda en que la testigo señaló ser pariente legítimo de la parte que la presenta a declarar, y además tener interés directo y de carácter pecuniario en el juicio, tachándola por los numerales 1 y 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil.

SEXTO: Que, la parte querellante y demandante, evacuó el traslado conferido, solicitando el rechazo de la tacha, por cuanto, resulta improcedente dado el sistema de valoración de la prueba en este procedimiento, y por cuanto la testigo participó directamente asesorando a su padre y hermano en la adquisición del vehículo y los reclamos posteriores.

SEPTIMO: Que, a fojas 111, la parte querellada y demandada, tacho al testigo don JULIO ROLANDO GANGAS BARRERA, por la causal del artículo 358 N° 6 del Código de Procedimiento Civil, dado que de sus propios dichos se desprenden los hechos graves que constituyen el fundamento de la causal, esto es, recibir dineros actualmente por parte de la persona que lo presenta, por lo que es presumible que tiene un interés directo o al menos indirecto a favor de la persona que lo presenta.

OCTAVO: Que, la parte querellante y demandante evacuó el traslado conferido, solicitando el rechazo de la tacha, en atención al sistema de valoración de la prueba de estos procedimientos, y por cuanto, el testigo solo ha admitido que presta servicios independientes al padre del demandante y el declaró no tener interés en el proceso.

NOVENO: Que, para resolver los incidentes de tacha promovidos, cabe tener presente, que en este tipo de juicios el legislador ha considerado que deben



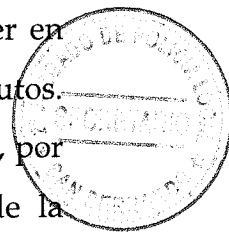
otorgarse facultades amplias al tribunal para apreciar la prueba, con respecto a las que se le conceden en el procedimiento ordinario, prescindiendo de la rigidez y dándole una mayor libertad para determinar el valor que debe asignársele a la misma, apartándose del sistema de la prueba legal o tasada donde la ley dispone cuál es el valor probatorio de convicción que debe atribuírsele a cada medio probatorio, en cuanto a su naturaleza o mérito comparativo, pero siendo fundamental que el juez exprese sus razonamientos mediante los cuales logró la convicción.

DECIMO: Que, así el tribunal apreciará la prueba testimonial conforme a las reglas de la sana crítica, que son ante todo, las del correcto entendimiento humano, donde interfieren las reglas de la lógica y las de la experiencia del juez, que conducen al descubrimiento de la verdad por la recta razón y el criterio racional puesto en juicio.

DECIMO PRIMERO: Que, de acuerdo a lo expuesto, cada una de las tachas formuladas en contra de los testigos, serán rechazadas, toda vez, que la valoración y apreciación de tales medios probatorios de conformidad a las reglas de la sana crítica, es privativa de esta Sentenciadora, en armonía con otros elementos del proceso, según lo dispone el artículo 14 de la Ley N° 18.287.

B.- RESOLUCION DE OBJECION DE DOCUMENTOS.

DECIMO SEGUNDO: Que, en el segundo otrosí de la presentación de fojas 118 y siguientes, la parte querellada y demandada, objetó el documento acompañado por el actor, signado con el número 3, de la minuta de fojas 32 y siguientes, por tratarse de una copia simple de un instrumento privado que ha sido obtenido sin los requisitos, ni formalidades legales necesarias para que pueda ser hecho valer en juicio, como también, emanar el mismo de un tercero que no lo reconoció en autos. Así también, objetó del documento signado en dicha minuta con el numeral 4, por tratarse de la impresión de una supuesta fotografía que no da cuenta de la veracidad ni de la misma, ni de la información que la contraparte indica que aquella contiene. Además, objetó los documentos individualizados con los numerales 19 y siguientes, por tratarse de copias simples, ni haber sido acompañadas correctamente, esto es, bajo el apercibimiento del artículo 348 bis del Código de Procedimiento Civil. Asimismo, objetó los recibos de dinero de fojas 57, por ser emitidos por terceros a favor de otro tercero, ninguno de los cuales concurrió al Tribunal a reconocerlos.



DECIMO TERCERO: Que, a fojas 130 y 131, la parte querellante y demandante, evacuó el traslado conferido, y solicitó el rechazo de las objeciones formuladas por la contraria.

DECIMO CUARTO: Que, como ya se ha indicado, en este tipo de juicios el legislador ha considerado que deben otorgarse facultades amplias al tribunal para apreciar la prueba, con respecto a las que se le conceden en el procedimiento ordinario, prescindiendo de la rigidez y dándole una mayor libertad para determinar el valor que debe asignársele a la misma.

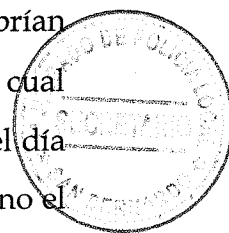
DECIMO QUINTO: Que, así el tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica que son ante todo, las del correcto entendimiento humano, donde interfieren las reglas de la lógica y las de la experiencia del juez, que conducen al descubrimiento de la verdad por la recta razón y el criterio racional puesto en juicio.

DECIMO SEXTO: Que, de acuerdo a lo expuesto, las impugnaciones a los documentos referidos, serán rechazadas, toda vez, que las valoraciones y apreciaciones de tal medio probatorio de conformidad a las reglas de la sana crítica, son privativos de esta Sentenciadora, en armonía con otros elementos del proceso, según lo dispone en el artículo 14 de la Ley N° 18.287.

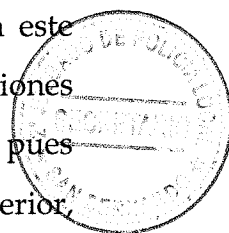
C.- RESOLUCION DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCION.

DECIMO SEPTIMO: Que, la parte querellada de POMPEYO CARRASCO SPA., a fojas 24 y siguientes, opuso la excepción de prescripción a la querella deducida en autos, fundado en lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 19.496, atendido el tiempo transcurrido entre los hechos que, según lo indicado por el actor, habrían constituido la infracción en que su parte habría incurrido, y la fecha en la cual dedujo sus acciones contravencionales. Así, la infracción habría tenido lugar el día 24 de abril de 2017, interponiéndose la denuncia el día 26 de enero de 2018, y no el 24 de octubre de 2017, como correspondía. Además, señaló, que en cuanto al reclamo al Sernac, y la interrupción de dicho plazo, éste fue interpuesto cuando los referidos 6 meses, ya habían transcurrido. Asimismo, y por los mismos fundamentos, opuso excepción de prescripción en contra de la acción civil deducida en su contra.

DECIMO OCTAVO: Que, a fojas 113, la parte querellante y demandante, evacuó el traslado conferido, solicitando el rechazo de la excepción, fundado en que la contraria de manera totalmente subjetiva e interesada, cita parcialmente el artículo



26 de la Ley N° 19.496, pretendiendo que el plazo de prescripción corra ininterrumpidamente desde la fecha de adquisición del vehículo, interpretación errada. Lo anterior, por cuanto, en primer lugar, no corresponde juzgar que el plazo de prescripción comenzó a correr al momento de la venta, pues en dicha ocasión ninguna de las partes se percató que el vehículo vendido se había identificado en forma errónea en toda la documentación que se emitió en la oportunidad, desconociendo su parte, hasta esta fecha, si los datos consignados corresponden a otro vehículo de la misma marca, modelo y año o se está en presencia de un mero error de tipeo en la factura original que es el documento que sirvió de base para emitir todos los restantes. Agregó, que lo anterior, se trata de un vicio oculto en la documentación emitida, del cual ambas partes sólo toman conocimiento cuando se denuncia el primer siniestro experimentado por el vehículo, esto es, el día 29 de junio de 2017, cuando a causa de la rotura del espejo, se ingresó el vehículo al taller de la querellada para su reparación. En esa fecha el personal técnico, constató discrepancias en el Número de Chasis y de Motor, con el que el móvil materialmente mantenía grabado en dichas partes o piezas. Cuestión esencial, pues estos números permiten singularizar los vehículos de otro del mismo modelo, año y marca. Informado en el mismo lugar de la discrepancia detectada, don Víctor Mol Alcantara, quien compró el vehículo para su hijo Gianaro, de inmediato y personalmente concurrió al local de la querellada, ubicado en el Mall Plaza Sur, para realizar el reclamo correspondiente, siendo el día 6 de julio de 2017, contestado por don HERNAN VARGAS, jefe en la época en que se realizó la venta, quien indicó que estaba gestionando una solución para su reclamo, esperando un "OK" de gerencia y le pidió un poco de paciencia. Por lo anterior, y conforme el inciso 2° del artículo 26 de la Ley N° 19.496, con este reclamo se interrumpió el plazo de prescripción a que estaban sujetas las acciones que emanaban de los hechos denunciados, plazo que continúa suspendido, pues aún no le hacen entrega de la documentación del vehículo corregida. Lo anterior, se demuestra, ante un nuevo requerimiento de parte de don VICTOR MOL, para que se entregaran los documentos correctos o corregidos del vehículo, esto mediante correo electrónico de fecha 3 de agosto de 2017, y don HERNAN VARGAS, por la misma vía, con fecha 11 de agosto del mismo año, le respondió que la tramitación de la documentación correcta demoraría un poco más y que ésta le llegaría por correo, lo que no sucedió. Asimismo, indicó, que una vez que su parte tomó conocimiento que el seguro contratado con BCI para el vehículo había



sido caducado por falta de pago de sus primas, hecho ocurrido con fecha 5 de octubre de 2017, al producirse el segundo siniestro del vehículo, se reiteró a los ejecutivos de la querellada el reclamo anterior, con la adición de ésta nueva negligencia y error, toda vez, que fue su personal quien intermedió el seguro mencionado y completó las formas correspondientes. Además indicó, que pendiente aún de cumplimiento el compromiso de solución al problema de los documentos del vehículo y al acrecentarse las diferencias entre las partes, debido a su rechazo a asumir responsabilidad en la caducidad del seguro contratado, con fecha 17 de noviembre de 2017, se dedujo ante el Sernac, como instancia mediadora, un reclamo fundado en los hechos de autos, el que tuvo respuesta el día 5 de diciembre de 2017.

DECIMO NOVENO: Que, el artículo 26 de la Ley N° 19.496, en sus incisos 1° y 2° dispone que: “Las acciones que persigan la responsabilidad contravencional que se sanciona por la presente ley prescribirán en el plazo de seis meses, contado desde que se haya incurrido en la infracción respectiva. El plazo contemplado en el inciso precedente se suspenderá cuando, dentro de éste, el consumidor interponga un reclamo ante el servicio de atención al cliente, el mediador o el Servicio Nacional del Consumidor, según sea el caso. Dicho plazo seguirá corriendo una vez concluida la tramitación del reclamo respectivo.”

VIGESIMO: Que, de la lectura de los antecedentes, probanzas y alegaciones realizadas por las partes, es posible concluir que las acciones interpuesta en autos derivan precisamente de dos hechos imputados a la querellada y demandada, estos son: 1.- El error en la inscripción del vehículo adquirido, en cuanto al Número de Motor y Chasis; y 2.- El error cometido por la misma, en cuanto a la contratación del seguro ofrecido, quedando el actor sin cobertura.

VIGESIMO PRIMERO: Que, asentado lo anterior, habrá que determinar el plazo de prescripción para cada una de las infracciones denunciadas, en relación a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 19.496, antes transcrito.

VIGESIMO SEGUNDO: Que, respecto de la primera infracción, esto es, el error en la transcripción del número de chasis y motor del vehículo adquirido, es posible concluir lo siguiente:

1.- Que, con fecha 30 de abril de 2017, el actor adquirió el vehículo marca Nissan, Modelo Qashqai SENSE MET 4X2, Motor N° MR20452216W, Chasis N° SJNFBAJ11JA913137, como consta a fojas 36 de autos;

2.- Que, con fecha 6 de julio de 2017, don Hernán Vargas, jefe de la Sucursal Mall Plaza Sur Nissan, le señaló al actor mediante correo electrónico, que estaba gestionando su reclamo, como consta a fojas 53 de autos;

3.- Que, con fecha 12 de Julio de 2017, don Hernán Vargas, le señaló al actor que tenía la solución al problema ocurrido, como consta a fojas 55 de autos;

4.- Que, con fecha 11 de agosto de 2017, don Hernán Vargas, le señaló al actor que los documentos corregidos de su vehículo, producto del error de inscripción le llegarían a su domicilio, como consta a fojas 55 y 56;

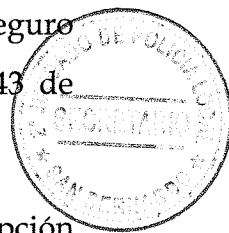
5.- Que, con fecha 17 de noviembre de 2017, el actor interpuso reclamo ante el Servicio Nacional del Consumidor, como consta a fojas 47 de autos; y

6.- Que, con fecha 5 de diciembre de 2017, se cerró el reclamo interpuesto por el actor, como consta a fojas 47 de autos.

VIGESIMO SEGUNDO: Que, del mérito de los hechos, es preciso indicar, que conforme lo dispuesto en el artículo 26 inciso 2° de la Ley N° 19.496, la tramitación del reclamo ante el proveedor no ha cesado aún, pues entre la fecha en que el actor interpuso el reclamo y la fecha de interposición de las acciones de autos, el proveedor, no ha subsanado el origen del reclamo, lo que efectivamente ocurrirá el día en que los documentos del vehículo sean corregidos, ya que como se ratificó con la absolución de posiciones, el absolvente don HERNAN EDUARDO VARGAS SEPULVEDA, a la pregunta número "6" del pliego de posiciones, respondió que era efectivo que como parte de las condiciones de la venta, se ofreció y fue aceptado por el comprador, la obtención de la primera inscripción del vehículo, el permiso de circulación, certificado de homologación de revisión técnica y el seguro obligatorio. Es más dichos documentos, rolan agregados a fojas 41, 42 y 43 de autos, en los que es posible apreciar que aún se mantiene el error.

VIGESIMO TERCERO: Que, conforme a lo anterior, la excepción de prescripción respecto de dicha omisión que dio origen a la presente causa, será rechazada.

VIGESIMO CUARTO: Que, respecto de la segunda omisión del proveedor, esto es, cometer un error al momento de la contratación de la póliza de seguros, es preciso indicar, que sólo con fecha 5 de octubre de 2017, al momento de solicitar la cobertura para el siniestro que sufrió, como se desprende de la Orden de Trabajo, acompañada a fojas 40, se enteró que no tenía cobertura por el seguro, es decir, que



entre la fecha de dicho siniestro y la interposición de las acciones de autos, habían transcurrido 3 meses y 11 días, por lo que la excepción a este respecto también será rechazada.

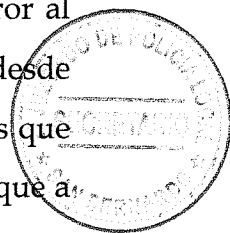
VIGESIMO QUINTO: Que, habiendo la querellada y demandada, opuesto las mismas excepciones en contra de la demanda civil de autos, fundado en los mismos argumentos, estas también serán desestimadas.

II.- RESOLUCIÓN DEL ASPECTO CONTRAVENCIONAL.

VIGESIMO SEXTO: Que, se ha seguido esta causa para determinar la responsabilidad contravencional que cabe hacer efectiva en contra del proveedor **POMPEYO CARRASCO AUTOMOTRIZ LTDA.**, por los hechos descritos y especificados en la querella de foja 1 y siguientes.

VIGESIMO SEPTIMO: Que, el querellante imputa como normas infringidas por el denunciado los artículos 3, 12 y 23 de la Ley N° 19.496.

VIGESIMO OCTAVO: Que, la parte querellada contestó la acción infraccional interpuesta en su contra, indicando que los hechos ocurrieron de manera distinta, a la que sostiene el actor. Así, indicó, que respecto al vehículo Nissan modelo Kicks, hubo un acuerdo entre las partes y de consuno se reemplazó dicho vehículo por uno marca Nissan modelo Qashqai, respetando el derecho a la triple opción. Agregó, que respecto a la individualización del segundo vehículo, específicamente su número de chasis, fue su parte la que advirtió el error y la que se encargó de su pronta solución, a diferencia de lo sostenido por el actor, a quien lo ocurrido no le ocasionó ningún perjuicio. Por su parte, acerca del siniestro que afectó al vehículo del actor, su parte no tiene absolutamente ninguna responsabilidad en lo ocurrido, pues tiene como giro la venta de vehículos, no la de pólizas de seguro. Dicho seguro, fue contratado por el actor con la empresa BCI Seguros, no teniendo su parte intervención en ello. Además, fue la contraparte la que cometió un error al contratar la póliza con este tercero, relativo a los datos de la cuenta corriente desde la cual se harían los pagos de la prima, y, como consecuencia de este error, es que la aseguradora caducó la póliza y no otorgó la cobertura al siniestro. Señaló, que a diferencia de lo que sostiene el actor, él no pagó las cuotas de su seguro, ya que a partir del error en que ocurrieron, nunca se hicieron los descuentos en la cuenta corriente. Finalmente, señaló que es el actor, quien se ha negado reiteradamente a retirar desde sus talleres el móvil siniestrado.



VIGESIMO NOVENO: Que, la parte querellante y demandante, a fin de acreditar sus dichos, rindió prueba testimonial. Al efecto, hizo declarar a don **SEBASTIAN ALEJANDRO SAENZ LORCA**, quien señaló, que en primera instancia el vehículo Nissan Qahsqai con fecha 28 de junio de 2017, ingresa a taller por el concepto de cambio de espejo del lado izquierdo, al momento de generar la orden de trabajo y rellenar los campos requeridos, se percató que el número de chasis del vehículo no tiene relación el número que aparece en el padrón, por lo cual solicitó a una persona de cargo mayor, un evaluador, que le diga los pasos a seguir, dándosele la instrucción de informar al cliente dicha anomalía, el cliente iba a tomar las acciones pertinentes del caso. En una segunda instancia, el vehículo ingresó nuevamente al taller con fecha 5 de octubre de 2017, con un daño mayor, producto de un choque frontal, en el cual persistía la incoherencia en el número de chasis, por lo cual el cliente decide llevar el caso de forma particular y solicita un presupuesto particular para el arreglo, con la finalidad de tener un valor del costo del arreglo. Agregó, que hasta la fecha el vehículo sigue en el taller.

Además, hizo declarar a don **SERGIO EDMUNDO TRONCOSO CUADRA**, quien indicó que en una oportunidad cotizó en Pompeyo Carrasco Irarrazabal una Nissan en la cual se le ofreció por la compra del vehículo, incluir la tramitación del seguro y patente, ya que no salía ningún vehículo nuevo sin seguro, esto ocurrió en enero de este año, no hizo negocios con ellos, de todas maneras y compró otro vehículo con otro concesionario, un BMW con seguro y patente incluida.

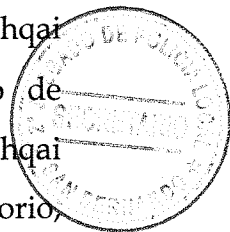
Por otra parte, hizo declarar a doña **ISABEL IGNACIA MOL RUBILAR**, quien ratificó la versión de los hechos dada por la parte que la presentó a declarar.

Finalmente, hizo comparecer al testigo don **JULIO ROLANDO GANGAS BARRERA**, quien indicó que el día 5 de octubre de 2017, fue contactado por don Víctor Mol, quien le solicitó arrendar una camioneta H1, ya que tenía un problema, a lo que accedió a arrendársela permanentemente las 24 horas del día con chofer. El arriendo es por \$80.000.- (ochenta mil pesos), diarios. Agregó, que desde esa fecha han continuado el negocio.

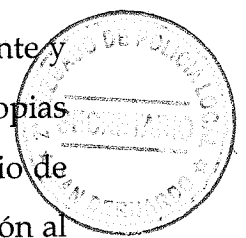
TRIGESIMO: Que, la parte querellada y demandada rindió prueba testimonial, consistente en la declaración de los testigos don **HERNAN EDUARDO VARGAS SEPULVEDA**, y don **MARCELO ANDRES LAIZ PAREDES**, quienes ratificaron la versión de los hechos de la parte que los presentó a deponer.



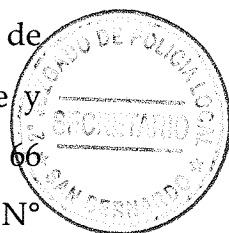
TRIGESIMO PRIMERO: Que, la parte querellante y demandante, de don **GIANARO BIANCO LINI MOL RUBILAR**, rindió prueba documental, consistente en los siguientes instrumentos: **1.-** Copia simple de Factura electrónica N° 261063, emitida con fecha 24 de Abril de 2017, por Pompeyo Carrasco S.P.A., por un valor total de \$12.690.000.- (doce millones seiscientos noventa mil pesos), que da cuenta del precio de vehículo marca Nissan, modelo Kicks Advance MT, VIN 3N8CP6HE6JL461175, que rola a fojas 35 de autos; **2.-** Copia simple de Factura electrónica N° 262811, emitida con fecha 30 de Abril de 2017, por Pompeyo Carrasco S.P.A., por un valor total de \$13.633.398.- (trece millones seiscientos treinta y tres mil trescientos noventa y ocho pesos), que da cuenta del precio de vehículo marca Nissan, modelo Qashqai Sense MT 4x2, VIN SJNFBAJ11JA913137, que rola a fojas 36 del proceso; **3.-** Copia simple de Póliza de Seguros N° 8231483, emitida con fecha 24 de Abril de 2017, por BCI Seguros, respecto de vehículo singularizado en el número anterior, que rola a fojas 37 de autos; **4.-** Fotografía digital simple de N° de chasis SJNFBAJ11JA909841, que da cuenta del N° que efectivamente se entregó a la parte querellante y demandante, que rola a fojas 38 del proceso; **5.-** Orden de trabajo, emitida el día 28 de junio de 2017, por Pompeyo Carrasco, para reparación de espejo izquierdo de vehículo marca Nissan, modelo Qashqai, que rola a fojas 39 de autos; **6.-** Orden de trabajo, emitida el día 05 de octubre de 2017, por Pompeyo Carrasco, que da cuenta que el número de chasis no corresponde, que rola a fojas 40 del proceso; **7.-** Comprobante de pago de permiso de circulación, emitido con fecha 08 de mayo de 2017, por la Municipalidad de Pirque, respecto de vehículo marca Nissan, modelo Qashqai Sense 2.0, ppu. JRPT-54, que rola a fojas 41 de autos; **8.-** Certificado de Homologación Individual, respecto de vehículo marca Nissan, modelo Qashqai Sense MT, que rola a fojas 42 del proceso; **9.-** Certificado de seguro obligatorio, emitido el día 09 de mayo de 2017, por HDI Seguros, respecto de vehículo marca Nissan, modelo Qashqai Sense MT 4x2, que rola a fojas 43 de autos; **10.-** Solicitud de primera inscripción de vehículo marca Nissan, modelo Qashqai Sense MT 4x2, requerido en el Servicio de Registro Civil e Identificación, oficina Pirque, que rola a fojas 44 del proceso; **11.-** Certificado de Inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados, emitido con fecha 19 de mayo de 2017, de vehículo marca Nissan, modelo Qashqai Sense 2.0, que rola a fojas 45 de autos; **12.-** Presupuesto de reparación, emitido con fecha 13 de octubre de 2017, por Pompeyo Carrasco, para reparación de vehículo VIN SJNFBAJ11JA909841, que rola a fojas 46 del proceso;



13.- Copia simple de reclamo formulado en el SERNAC, que rola a fojas 47 de autos; 14.- Copia simple de respuesta entregada a SERNAC, por Pompeyo Carrasco, que indica que su giro no es la venta de seguros y/o cobertura de los mismos, que rola a fojas 48 del proceso; 15.- Copia simple de complemento de respuesta entregada a SERNAC, por Pompeyo Carrasco, que indica que la póliza de seguros contratada fue caducada por falta de pago producto de la invalidez de la cuenta informada por el cliente, que rola a fojas 49 de autos; 16.- Copia simple de insistencia de reclamo, de fecha 01 de diciembre de 2017, formulado por SERNAC, a Pompeyo Carrasco, que solicita elaborar una propuesta de respuesta en referencia a lo reclamado, y responder una vez que se haya concretado o exista certeza de una solución final, que rola a fojas 50 del proceso; 17.- Copia simple de insistencia de reclamo, formulado por SERNAC, a Pompeyo Carrasco, que requiere que entregue una nueva respuesta, por resultar las anteriores inconsistentes, en lo que se refiere al fondo del reclamo formulado, que rola a fojas 51 de autos; 18.- Copia simple de comunicación de cierre de caso ante el SERNAC, de fecha 05 de diciembre de 2017, por haberse rechazado reclamo formulado con fecha 17 de noviembre de 2017, por el proveedor Pompeyo Carrasco, que rola a fojas 52 de autos; 19.- Set de copias simples de impresiones de correos electrónicos, el primero de fecha 06 de julio de 2017, donde el administrador de la sucursal Pompeyo Nissan Plaza Sur, Sr. Hernán Vargas, señala estar gestionando el reclamo de cliente, y el segundo de fecha 07 de julio de 2017, donde el representante del demandante Sr. Víctor Mol, insiste en su reclamo, que rolan a fojas 53 del proceso; 20.- Copia simple de impresión de correo electrónico, enviado por el Sr. Hernán Vargas, de fecha 08 de julio de 2017, manifestando entender molestia de cliente y espera tenerle una pronta respuesta, que rola a fojas 54 de autos; 21.- Set de copias simples de impresiones de correos electrónicos, el primero de fecha 12 de julio de 2017, enviado por el Sr. Hernán Vargas, donde señala al cliente tener la solución al problema presentado, dado que se habría aceptado una corrección a la inscripción del vehículo, sin mencionar respecto a los restantes documentos y fecha de entrega, y el segundo de fecha 03 de agosto de 2017, en que el Sr. Víctor Mol, actuando en representación de su hijo, le consulta al Sr. Vargas, si llegaron los documentos correctos, que rolan a fojas 55 del proceso; y 22.- Copia simple de impresión de correo electrónico, enviado por el Sr. Hernán Vargas, de fecha 11 de agosto de 2017, manifestando que los documentos llegarían a su casa y el trámite demora unos días, que rola a fojas 56 de autos.



TRIGESIMO SEGUNDO: Que, la parte querellada y demandada, de POMPEYO CARRASCO SPA, rindió prueba documental, consistente en los siguientes instrumentos: **1.-** Copia simple de Factura electrónica N° 261063, emitida con fecha 24 de Abril de 2017, por Pompeyo Carrasco S.P.A., por un valor total de \$12.690.000.- (doce millones seiscientos noventa mil pesos), que da cuenta del precio de vehículo marca Nissan, modelo Kicks Advance MT, VIN 3N8CP6HE6JL461175, que rola a fojas 58 de autos; **2.-** Copia simple de nota de venta N° 597, emitida con fecha 25 de Abril de 2017, por Pompeyo Carrasco, que da cuenta de reemplazo de vehículo marca Nissan, que rola a fojas 59 del proceso; **3.-** Copia simple de Factura electrónica N° 262811, emitida con fecha 30 de Abril de 2017, por Pompeyo Carrasco S.P.A., por un valor total de \$13.633.398.- (trece millones seiscientos treinta y tres mil trescientos noventa y ocho pesos), que da cuenta del precio de vehículo marca Nissan, modelo Qashqai Sense MT 4x2, VIN SJNFBAJ11JA913137, que rola a fojas 60 de autos; **4.-** Copia simple de nota de venta N° 598, emitida con fecha 04 de Mayo de 2017, por Pompeyo Carrasco, que rola a fojas 61 del proceso; **5.-** Copia simple de Solicitud administrativa, realizada por la empresa al Registro de Vehículos Motorizados, que da cuenta de ppu. JPSR-87, motor MR20452216W, chasis SJNFBAJ11JA913137, que rola a fojas 62 de autos; **6.-** Copia simple de Solicitud administrativa, realizada por la empresa al Registro de Vehículos Motorizados, que da cuenta de ppu. JRPT-54, motor MR20451816W, chasis SJNFBAJ11JA909841, que rola a fojas 63 del proceso; **7.-** Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes de vehículo ppu. JRPT-54, el que figura inscrito a nombre de don Gianaro Bianco Lino Mol Rubilar, que rola a fojas 64 y 65 de autos; **8.-** Copia simple de traslado al reclamo formulado por el querellante y demandante, en SERNAC, de fecha 21 de noviembre de 2017, que rola a fojas 66 del proceso; **9.-** Copia simple de reclamo formulado en SERNAC, N° R2017W1846004, por don Gianaro Bianco Lino Mol Rubilar, de fecha 17 de noviembre de 2017, que rola a fojas 67 de autos; **10.-** Copia simple de respuesta a reclamo enviada al SERNAC, por Pompeyo Carrasco, que indica que la empresa no tiene información que aportar, dado que no se encuentra dentro de su giro la venta de seguros y/o cobertura de los mismos, que rola a fojas 68 del proceso; **11.-** Copia simple de carta emitida con fecha 01 de diciembre de 2017, por SERNAC, dirigida a Pompeyo Carrasco Automotriz SPA, en que el citado servicio solicita una propuesta de respuesta a lo reclamado por el consumidor, que rola a fojas 69 de autos; **12.-** Copia simple de carta emitida por SERNAC, dirigida a Pompeyo

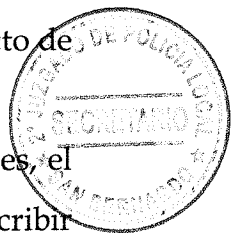


Carrasco Automotriz SPA, en dicho servicio solicita el envío de nueva respuesta, por inconsistencia en lo que se refiere al fondo reclamado, que rola a fojas 70 del proceso; **13.-** Copia simple de carta remitida por Pompeyo Carrasco, a SERNAC, que informa la razón por la cual BCI Seguros, no cubrió el siniestro dado que la póliza caducó por incumplimiento del pago de las primas producto de la invalidez de la cuenta informada por el cliente al momento de firmar al mandato PAC con el ejecutivo financiero, que rola a fojas 71 de autos; **14.-** Copia simple de plan de pago, emitido por BCI Seguros, suscrito por el aceptante, Sr. Gianaro Mol, respecto de póliza de seguros N° 8231556, que rola a fojas 72 del proceso; **15.-** Copia simple de propuesta de seguro automotriz N° 649076, emitido por BCI Seguros, respecto de vehículo del Sr. Gianaro Mol, que rola a fojas 73 y siguientes de autos; **16.-** Copia simple de declaraciones efectuadas en página web de Facebook, en medios sociales por doña Isa Mol, y en letreros, que rola a fojas 91 y siguientes del proceso; y **17.-** Copia simple de carta de fecha 02 de noviembre de 2017, dirigida a don Víctor Galvarino Mol, por el abogado de la empresa Pompeyo Carrasco, en que “invitan” a tomar contacto a objeto de lograr un acuerdo respecto a manifestaciones injuriosas, que rola a fojas 101 de autos.

TRIGESIMO TERCERO: Que, en primer lugar, habrá que dejar asentado, que las partes están contestes en que, en la venta del vehículo en cuestión, la proveedora cometió un error al momento de proceder a requerir la inscripción del mismo, en relación al Número de Chasis y Número de Motor.

Por otro lado, existe controversia, tanto, en cuanto al problema que ocurrió en relación a la póliza de seguros contratada; como, a los perjuicios que respecto de cada una de las infracciones se derivarían.

TRIGESIMO CUARTO: Que, en relación al primer hecho denunciado, esto es, el error cometido por la querellada Pompeyo Carrasco Automotriz Ltda., al inscribir el vehículo Marca Nissan, modelo Qashqai Sense MT 4X2, año 2017, al consignar en su inscripción como Número de Chasis SJNFBAJ11JA913137, y como Número de Motor MR20452216W, el que fue corregido por orden del servicio N° 89.104 del 6 de julio de 2017, siendo subinscrito con fecha 9 de agosto de 2017, como consta a fojas 170, en la página 2 del Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes del vehículo ppu. JRPT-54; cabe señalar, que lo anterior no fue controvertido por la querellada, pues incluso el testigo don HERNAN EDUARDO VARGAS SEPULVEDA, presentado por ella indicó “... a lo que nos dimos cuenta que el auto estaba mal entregado, al momento de enterarme de ello empecé a solucionar el



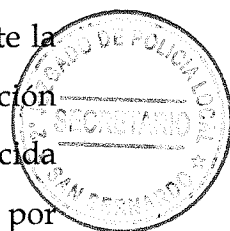
problema y lo que hicimos fue ingreso de cambio de chasis y motor al registro civil...". Misma circunstancia ocurre con el testigo don MARCELO ANDRES LAIZ PAREDES, quien expresó que "...al hacer la recepción del auto, nuestro asesor de servicio en ese minuto don Sebastián Saenz se dio cuenta de que el número de chasis del auto no correspondía con el que estaba en el padrón, y esto se lo informó al evaluador de siniestro...". Además, las circunstancias anteriores fueron constatadas por el Tribunal, pues en la inspección personal, cuya acta rola a fojas 181, se dejó constancia que los números de chasis y VIN del vehículo eran SJNFBAJ11JA909841 y MR20451816WV2NV, los que no corresponden a los individualizados en su Comprobante de pago de Permiso de Circulación, Certificado de Homologación, Seguro Obligatorio, Solicitud de Primera Inscripción, de dicho móvil que rolan a fojas 41, 42, 43 y 44 de autos, los que fueron tramitados por la querellada, conforme a la respuesta dada por el absolvente don HERNAN EDUARDO VARGAS, a fojas 128 vuelta, a la pregunta 6 del pliego de posiciones que rola a fojas 124 del proceso.

El cúmulo de antecedentes, unido al reconocimiento de la propia querellada, permite tener por establecido el hecho en comento.

TRIGESIMO QUINTO: Que, el artículo 23 inciso 1° de la Ley N° 19.496, dispone que: "Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio".

TRIGESIMO SEXTO: Que, la norma citada, impone a los proveedores un deber de profesionalidad. Dicho deber, apareja entre otras cosas, un actuar tal, que evite la ocurrencia de hechos como los acaecidos en la especie, esto es, la mala inscripción del vehículo adquirido, pues además se trata de un proveedor de reconocida trayectoria en el comercio nacional, que se dedica a la venta de vehículos, y que por su negligencia, terminó inscribiendo mal el móvil adquirido, por lo que esta Sentenciadora, acogerá a este respecto la querella de autos como se dispondrá en lo resolutivo de la presente sentencia.

Por su parte, la querellada no acreditó que su obrar hubiera sido diligente, sino que, de su propia prueba, es posible concluir que reconoció la ocurrencia del error.

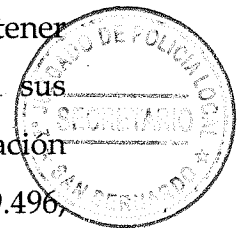


TRIGESIMO SEPTIMO: Que, en cuanto a la segunda arista de la querella de autos, esto es, el supuesto error en la inscripción de los datos del asegurado por parte del proveedor al momento de la contratación del seguro es necesario indicar que dicha póliza fue adquirida en dependencias de la querellada, como se desprende de la respuesta dada por el absolvente representante de la demandada, don HERNAN EDUARDO VARGAS a fojas 128 vuelta, a la pregunta 7 del pliego de posiciones que rola a fojas 124 del proceso. Por su parte, y de las respuestas dadas a las preguntas 8, 9 y 10, de la confesional referida, es posible advertir que la ejecutiva a cargo de la contratación del seguro era doña María José Benítez, que el cliente pagó los dos primeros meses de la póliza, que para las restantes cuotas del seguro el cliente suscribió en el local un mandato para que se descontaran de su cuenta corriente los valores correspondientes.

TRIGESIMO OCTAVO: Que, habiéndose establecido que la póliza fue contratada en dependencias de la querellada, empresa de larga trayectoria en la venta de vehículos, las alegaciones formuladas por la parte de POMPEYO CARRASCO AUTOMOTRIZ LTDA., referidas a que su giro no era la venta de seguros, y que por tal razón, no tendría responsabilidad infraccional, serán desestimadas. Y serán, desestimadas, en atención, a que el hecho de ofrecer un seguro, o la tramitación de un seguro, es una ventaja que a las empresas que se dedican a la venta de vehículos, les genera una utilidad, pues los clientes prefieren comprar un vehículo, con aquella empresa que otorga la opción de contratar el seguro en dicho momento, lo que conlleva a “salir” del concesionario con un vehículo asegurado, lo que indirectamente, genera una mayor utilidad en el proveedor que cuenta con la posibilidad de contratar dicho servicio, por sobre el que no la tiene.

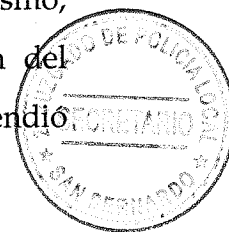
Que, así las cosas, pretender como lo quiere la querellada, no tener responsabilidad alguna, por un servicio que se ofrece al consumidor, en sus dependencias, mediante su personal, no resulta lógico, teniendo en consideración el deber de profesionalidad que establece y exige el artículo 23 de la Ley N° 19.496, teniendo además muy presente, que en la gestión que dio origen al proceso actuó directamente una persona de dicho establecimiento. Por lo anterior, las infracciones derivadas de dicho servicio son de responsabilidad de la querellada.

TRIGESIMO NOVENO: Que, asentado lo anterior, y ahora a la luz de los antecedentes del proceso, habrá que determinar si el actuar de la querellada fue diligente o no.



Pues bien, a través de la prueba testimonial, se acreditó que fue don VICTOR MOL ALCANTARA, quien concurrió a las dependencias de la querellada a retirar el vehículo adquirido; esa sola circunstancia hace negligente el actuar de la querellada, pues en el documento de fojas 73 y siguientes, se consigna como contratante de la PROPUESTA N° 649076, a don GIANARO BIANCO MOL RUBILAR, quien no concurrió al establecimiento, y malamente podía haber suscrito dicho contrato. Por lo anterior, esta Sentenciadora, dará mayor credibilidad a la tesis sostenida por el actor, pues la querellada no acreditó en autos, que don VICTOR MOL ALCANTARA, actuara con poder de don GIANARO BIANCO MOL RUBILAR, para suscribir un contrato de seguro a su nombre, y además cargarlo a su cuenta corriente. Lo último, resulta grave, pues a la póliza en cuestión se le dio término, por no pago, como indicó el Banco Itau a fojas 226, ya que no se cursaron los pagos, en atención a que el suscriptor de dicho PAC, no era el titular de la cuenta corriente señalada en la propuesta. Lo anterior, ya que se consignó el nombre de don GIANARO BIANCO MOL RUBILAR, y no quien efectivamente celebró el contrato de seguros don VICTOR MOL ALCANTARA. Cuestiones, que resultan totalmente contrarias a lo esperado de una empresa de dicho prestigio, quien pone a disposición de los consumidores su personal, y que facilita la contratación de un seguro, seguro que además como se lee a fojas 204, se denomina: "CONVENIO: NISSAN FINEX PREMIUN PLUS VP UF0 SF", es decir, no cualquier seguro, dado el hecho que el consumidor se encontraba en un recinto en que se venden vehículos de la marca NISSAN. Finalmente, establecido lo anterior, un proveedor diligente, en la intermediación ofrecida en la contratación de un servicio, en este caso, el seguro, debía evidentemente conocer las modalidades para la adquisición del mismo, advirtiendo al consumidor cuales eran los requisitos para la contratación del contrato PAC, lo que no acreditó haber hecho, sino que por el contrario se defendió señalando que su giro no era la venta de seguros automotrices.

CUADRAGESIMO: Que, conforme a lo anterior, de las alegaciones efectuadas por las partes y de los antecedentes y pruebas rendidas, analizadas y ponderadas de acuerdo a las reglas de la sana crítica, le han permitido a esta Sentenciadora adquirir la convicción que la denunciada ha infringido precisamente el artículo 23 inciso 1° de la Ley N° 19.496, como se dispondrá en lo resolutivo de la presente sentencia, al resultar su accionar absolutamente negligente.



Que, en consecuencia, se rechazarán las alegaciones formuladas por la denunciada, en atención a lo resuelto anteriormente.

III.- RESOLUCIÓN DEL ASPECTO CIVIL.

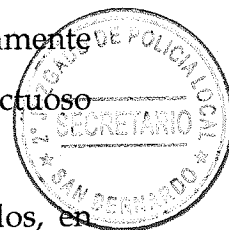
CUADRAGESIMO PRIMERO: Que, se dedujo en autos, demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor, a fin de que fuera condenado a pagar:

- a).- La suma de \$16.633.398.- (dieciséis millones seiscientos treinta y tres mil trescientos noventa y ocho pesos), por concepto de daño emergente, la que se desglosa en \$13.633.398.-, por la restitución de la suma pagada por el vehículo adquirido, toda vez, que a la fecha no se le ha hecho entrega de la unidad adquirida, y la cantidad de \$3.000.000.- por concepto de costos de transporte alternativo; y
- b).- La suma de \$20.000.000.- (veinte millones de pesos), por concepto de daño moral.

Que, como ya se ha indicado, la demandada ha incurrido en contravención a la Ley N° 19.496, por cuanto, prestó un servicio deficiente, en este caso, se equivocó en la redacción de la póliza de seguros contratada, señalando como contratante a una persona que no correspondía y que además no se encontraba en el lugar de la celebración del contrato, causándole a la postre un perjuicio al actor, consistente en que se le negó la cobertura del seguro, pues los pagos no fueron descontados de la cuenta corriente indicada.

CUADRAGESIMO SEGUNDO: Que, la causalidad entre el daño pretendido y la culpa o negligencia para los efectos de la Ley del consumidor radica precisamente en el hecho de que el consumidor ha sufrido perjuicios por un servicio defectuoso otorgado por la demandada.

CUADRAGESIMO TERCERO: Que, respecto de los perjuicios pretendidos, en primer lugar, es preciso indicar, que respecto del daño directo o emergente pretendido por el actor, en relación a la cantidad de \$13.633.398.-, correspondiente a la restitución de la cantidad del dinero pagado, fundado en que por motivo del error de inscripción a la fecha de interposición de la demandada, no se le ha hecho entrega del vehículo adquirido, el que correspondería al que erróneamente individualizaron en la factura de fojas 36, esta Sentenciadora, no acogerá dicha pretensión, pues como consta a fojas 174 y siguientes de autos, en el certificado de



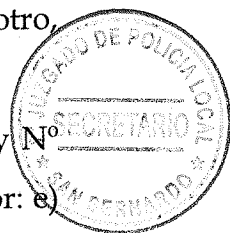
inscripción y anotaciones vigentes en Registro de Vehículos Motorizados del vehículo ppu. JRPT-54, dicho error fue subsanado con fecha 9 de agosto de 2017, es decir, antes de la interposición de la demanda y antes de la colisión que dio origen a la negativa de la cobertura del seguro contratado.

En consecuencia, dicha petición a la luz de los antecedentes aportados, resulta improcedente, atendido principalmente a que la situación irregular respecto a la documentación del vehículo, había sido debidamente resuelta y solucionada aún antes del inicio de las acciones judiciales de autos.

CUADRAGESIMO QUINTO: Que, en cuanto a la suma pretendida de \$3.000.000.- por costo alternativo de transporte, en atención a la prueba testimonial rendida en autos, y a los documentos rolantes a fojas 57 de autos, se accederá a dicha solicitud, pero se fijará su cuantía de manera prudencial, como se dispondrá en lo resolutivo de la presente sentencia, dado que, como quedó establecido fue la demandada la responsable -debido a su negligencia- de que el actor quedara sin cobertura del seguro contratado.

CUADRAGESIMO SEXTO: Que, en cuanto a la suma pretendida a título de daño moral, cabe señalar que no es posible desconocer que para cualquiera persona que adquiere un vehículo con un proveedor de reconocimiento a nivel nacional, y que sufre una serie de molestias, producto de la negligencia del proveedor, en primer lugar en cuanto, a la inscripción del móvil adquirido, y en segundo lugar, en cuanto, a que pese aceptar el seguro que dicho proveedor le ofrece, por errores de este, e incluso una falta de información oportuna, quedó sin cobertura, hechos que lógicamente provocan en el actor una natural emoción de perturbación y desagrado, que no incide en el aspecto patrimonial sino que en otro, completamente distinto al valor en dinero de los deterioros sufridos.

Por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3 letra e) de la Ley N° 19.496, norma que señala que: "Son derechos y deberes básicos del consumidor: e) El derecho a la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor, y el deber de accionar de acuerdo a los medios que la ley le franquea", esta Sentenciadora acogerá dicha pretensión, pero fijará su cuantía de manera prudencial como se dispondrá en lo resolutivo de la presente sentencia, pues en atención a las reglas de la sana crítica, es lógico concluir, que el actor sufrió dicho perjuicio, pues no estaba representado en su accionar, que producto de la negligencia del denunciado y demandado, no pudiera



hacer uso del seguro contratado, y se viera obligado a soportar los gastos de reparación del siniestro, con todo lo que ello conlleva.

CUADRAGESIMO SEPTIMO: Que, de esta forma, esta Sentenciadora, accederá a la petición formulada por el actor, consistente en que la demandada, se haga cargo del siniestro experimentado por el actor, el que conforme al presupuesto de fojas 46, corresponde a la suma de \$5.079.591.-

CUADRAGESIMO OCTAVO: Que, en razón a lo resuelto anteriormente, se desestimarán las alegaciones formuladas por la querellada y demandada.

CUADRAGESIMO NOVENO: Que, la suma que se ordene pagar, deberá reajustarse de acuerdo con la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, desde la fecha que el presente fallo quede ejecutoriado y hasta que el demandado pague el total de lo adeudado, y además, la suma indicada devengará intereses legales desde que el demandado se constituya en mora de pagar y hasta la fecha del pago efectivo.

Por estas consideraciones y atendidas las facultades que me confiere la Ley 15231 y los Arts. 1, 14 y 17 de la ley 18287, Art. 1698 y 1547 del Código Civil y el artículo 3, 12, 23, 50 y demás pertinentes de la Ley 19.496, y lo dispuesto en Código de Procedimiento Civil,

SE DECLARA:

I.- Que, se RECHAZAN, las incidencias de tachas deducidas a fojas 105 vuelta, 107, 108 y 111, por la parte querellada y demandada;

II.- Que, se RECHAZA, la objeción de documentos, promovida por la parte demandada, en la presentación de fojas 118 y siguientes;

III.- Que, se RECHAZA, la excepción de Prescripción opuesta por la parte querellada y demandada, a fojas 24 y siguientes de autos;

IV.- Que, se hace lugar a la querella de lo principal de la presentación de foja 1 y siguientes, y se **CONDENA** a la empresa **POMPEYO CARRASCO SPA.**, como infractora de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores y por tanto, deberá pagar una multa de CINCUENTA (50) Unidades Tributarias Mensuales, dentro de quinto día de ejecutoriado el presente fallo, bajo apercibimiento legal.

V.- Que, se hace lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicios de la presentación del primer otrosí de foja 1 y siguientes, sólo, en cuanto, se



condena a la empresa **POMPEYO CARRASCO SPA.**, ya individualizada, a pagar al demandante don **GIANARO BIANCO LINO MOL RUBILAR**, la suma de **\$2.500.000.- (dos millones quinientos mil pesos)** por concepto de costos de transporte alternativo; la cantidad de **\$5.079.591.- (cinco millones setenta y nueve mil quinientos noventa y un pesos)**, a título del costo de reparación del vehículo siniestrado; y la suma de **\$5.000.000.- (cinco millones de pesos)** por concepto de daño moral, dentro de quinto día que el presente fallo pueda cumplirse y bajo apercibimiento legal;

VI.- Que, las sumas antes indicadas deberán reajustarse y devengará intereses legales en la forma señalada en el considerando N° 49 de este fallo.

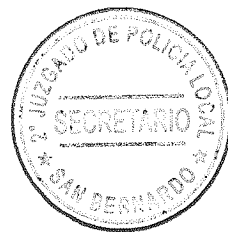
VII.- Que, NO se condena en costas a la querellada y demandada **POMPEYO CARRASCO SPA.**, por NO haber sido totalmente vencida.

Anótese, notifíquese y archívense los autos en su oportunidad.

Rol N° 1307 -4- 2018.

PRONUNCIADA POR DOÑA AMERICA SOTO VIVA. JUEZ.

AUTORIZADA POR DON MAURICIO CISTERNA SALVO. SECRETARIO.



Santiago, a treinta y uno de enero de dos mil diecinueve.

Vistos:

Se reproduce la sentencia apelada, con excepción de sus considerandos cuadragésimo quinto y cuadragésimo octavo, que se eliminan; asimismo, en el párrafo segundo del motivo cuadragésimo tercero, se intercala entre las palabras “documentación del vehículo,” y “había sido debidamente”, la expresión “específicamente respecto de la inscripción del vehículo en el Registro de Vehículos Motorizados”.

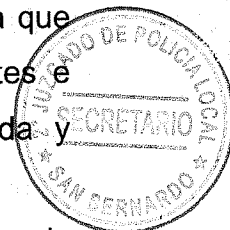
Y teniendo, además, presente:

Primero: Que en estos autos rol N° 1.307-2018 del Segundo Juzgado de Policía Local de San Bernardo, por sentencia de nueve de agosto de dos mil dieciocho, se rechazó la excepción de prescripción opuesta por la querellada y demandada; además, se hizo lugar a la querella de lo principal de fojas 1, condenándose a la empresa Pompeyo Carrasco SpA, por infracción al artículo 23 de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, a pagar una multa de cincuenta unidades tributarias mensuales, dentro de quinto día de ejecutoriado el presente fallo, bajo apercibimiento legal; asimismo, se acogió la demanda civil de indemnización de perjuicios del primer otrosí de fojas 1, en cuanto se condenó a la empresa Pompeyo Carrasco SpA a pagar al demandante don Gianaro Bianco Lino Mol Rubilar, las sumas de \$2.500.000, \$5.079.591 y \$5.000.000, por concepto de costo de transporte alternativo, costo de reparación del vehículo siniestrado y daño moral, respectivamente, dentro de quinto día que el presente fallo pueda cumplirse y bajo apercibimiento legal; más reajustes e intereses, sin costas por no haber sido totalmente vencida la querellada y demandada.

Segundo: Que la sociedad Pompeyo Carrasco SpA ha deducido recurso de apelación en contra de la referida sentencia.

En cuanto a la prescripción de las acciones -querella infraccional y demanda civil-, señala que el artículo 26 de la Ley N° 19.496 dispone expresamente que el plazo de seis meses se cuenta desde que se incurre en la infracción respectiva, y que es un hecho pacífico que una de las infracciones se habría cometido por su parte (error en relación con la singularización del número de chasis) y la otra por el actor (error que determinaría la caducidad de la póliza contratada), al momento de la compra del vehículo. Afirma que la sentencia en alzada, en los considerandos décimo séptimo y siguientes, vulnera el artículo 19 del Código Civil, porque se aparta del tenor literal del mencionado artículo 26, toda vez que las infracciones no se cometieron al momento del siniestro del vehículo.

En lo que atañe a la supuesta infracción al artículo 23 de la Ley del Consumidor, alega su inexistencia, dado que uno de los errores no causó menoscabo al actor y el otro no lo cometió Pompeyo Carrasco SpA. Al efecto,



oficinas; por lo que corresponde que se le sancione al máximo de la multa que establece la ley, la que debe aplicarse copulativamente con la multa que viene impuesta en la sentencia apelada, por tratarse de dos tipos infraccionales diferentes.

En relación con el aspecto civil, el fallo recurrido acogió la demanda, sin considerar que no fue entregado el vehículo adquirido, como tampoco la documentación reglamentaria del mismo con los datos correctos, por lo que solicita que se eleve el monto por concepto de daño emergente a la cantidad de \$13.633.398, suma que el actor pagó por el bien. En cuanto al costo de transporte alternativo, indica que la sentencia fija el monto a indemnizar sin tener en cuenta que hasta la fecha el vehículo se encuentra en poder de la demandada, sin reparar y sin tener corregida toda su documentación reglamentaria, por lo que pide que se aumente este concepto a \$3.000.000. En lo que toca al daño moral, señala que la indemnización regulada en el fallo no se ajusta a la gravedad de las infracciones cometidas y al mérito del proceso, lo que ha provocado y continuará causando al actor un estado de depresión y frustración, por lo que solicita el aumento de este rubro a una cantidad no inferior a \$20.000.000.

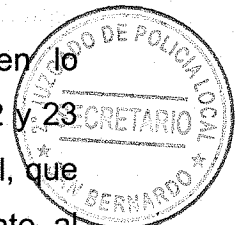
En lo que concierne a las costas, señala que esta decisión no se ajusta al mérito de autos ni a Derecho, por cuanto la sentencia acogió la demanda en lo infraccional y en lo civil, en relación con todos los perjuicios demandados; y, además, porque no ha tenido motivos plausibles.

Pide que se confirme la sentencia definitiva, con declaración, en lo infraccional, que se condene a la querellada por infracción a los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496 al máximo que contempla la ley por cada una; en lo civil, que se eleve el monto de la indemnización concedida, en cuanto al daño emergente, al costo de transporte alternativo y al daño moral, a las cantidades de \$13.633.398, \$3.000.000 y \$20.000.000, respectivamente; y que se condene en costas a la parte demandada, por haber resultado totalmente vencida.

Cuarto: Que, en primer término, en lo que toca a la excepción de prescripción opuesta por la querellada y demandada civil, fundada en el artículo 26 de la Ley N 19.496, la sentencia en alzada la rechazó tanto respecto de la querella infraccional como de la demanda civil.

Al efecto, en el considerando vigésimo, concluyó que las acciones interpuestas derivan de dos hechos imputados a la querellada y demandada, a saber, el error en la inscripción del vehículo adquirido, en cuanto al número de motor y chasis; y el error cometido por la misma, en cuanto a la contratación del seguro ofrecido, quedando el actor sin cobertura.

Luego, en el considerando vigésimo segundo, estableció los siguientes hechos respecto de la primera infracción, esto es, el error en la inscripción del número de chasis y motor del vehículo adquirido:



solución al problema presentado, dado que se habría podido cambiar los números de chasis y de motor en el registro civil; en el de 3 de agosto de 2017, don Víctor Mol consulta al jefe de sucursal si llegaron los documentos correctos; y en el de 11 de agosto de 2017, este último informa que los documentos llegarían a su casa y que el trámite demoraría unos días. Estos documentos permiten corroborar que el demandante denunció el error en la inscripción del vehículo adquirido, verificándose, en consecuencia, la situación contemplada en el artículo 26 inciso segundo de la Ley N° 19.946, que previene *“...El plazo contemplado en el inciso precedente se suspenderá cuando, dentro de éste, el consumidor interponga un reclamo ante el servicio de atención al cliente, el mediador o el Servicio Nacional del Consumidor, según sea el caso. Dicho plazo seguirá corriendo una vez concluida la tramitación del reclamo respectivo”*. En efecto, como se señaló, el querellante reclamó a la automotora de la anomalía relativa a la inscripción, sin que sus reclamaciones hayan sido resueltas completamente hasta por lo menos la presentación de la querella, toda vez que de acuerdo a la confesional de fojas 128 vta., el absolvente don Hernán Vargas Sepúlveda, jefe de la sucursal de la querellada del Mall Plaza Sur, reconoció la posición 6 del pliego agregado a fojas 124, en el sentido que “como parte de las condiciones de venta, se ofreció y fue aceptado por el comprador, la obtención de la primera inscripción del vehículo, el permiso de circulación, certificado de homologación de revisión técnica y el seguro obligatorio para el vehículo”, y a los documentos de fojas 41, 42 y 43, consistentes en permiso de circulación, certificado de homologación de revisión técnica y el seguro obligatorio, en los que se mantiene el error, de manera que operó la suspensión de la prescripción de la acción infraccional, por lo que el término respectivo a la fecha de interposición de la querella no había transcurrido.

Por otra parte, en lo que toca a la infracción denunciada en cuanto a la contratación de la póliza de seguros, estos sentenciadores estiman que el hecho fundante de la acción ocurrió el día 30 de abril de 2017, fecha de adquisición del vehículo y del seguro, sin embargo, el querellante tomó conocimiento real de la infracción que denuncia con fecha 5 de octubre de 2017, al momento de solicitar la cobertura para el siniestro del vehículo, según da cuenta el documento de fojas 40; de forma tal que el cómputo del plazo de la prescripción de seis meses principia a contar del 5 de octubre de 2017, motivo por el que la responsabilidad infraccional no se encuentra prescrita.

De esta manera, esta Corte comparte lo concluido por la sentenciadora del tribunal a quo, en orden al rechazo de las excepciones de prescripción de las acciones de autos.

Sexto: Que, en cuanto al fondo del asunto, para una adecuada decisión de lo planteado, es necesario considerar que don Gianaro Bianco Lino Mol Rubilar, dedujo en contra de Pompeyo Carrasco Automotriz Ltda. o Pompeyo Nissan Plaza



hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio".

Este precepto de carácter general que recibe aplicación en relaciones de consumo de diversa naturaleza, previene que el proveedor de un bien o servicio se obliga "a respetar los términos, condiciones y modalidades" que hubiere ofrecido o convenido, esto es, establece la obligatoriedad tanto de lo que ofrece como de lo que conviene.

Noveno: Que las disposiciones transcritas en los motivos que anteceden son normas complementarias, aplicables a distintas relaciones de consumo, toda vez que el referido artículo 12 alude a la falta de cumplimiento del deber general de respetar los términos, condiciones y modalidades, ofrecidos o convenidos en la venta de un bien o en la prestación de un servicio; en tanto el artículo 23 establece la figura infraccional del proveedor que actuando con negligencia causa menoscabo, en la especie, por el incumplimiento de los términos, modalidades y condiciones contratados en la venta del vehículo.

En ese contexto y considerando el mérito de los antecedentes del proceso, de los que se desprende, como se estableció en la sentencia impugnada, que el día 30 de abril de 2017 don Víctor Mol Alcántara compró a la querellada para don Gianaro Bianco Mol Rubilar un vehículo marca Nissan, modelo Qashqai Sense MT 4X2, año 2017, obligándose el proveedor a efectuar los trámites de inscripción y obtención del permiso de circulación, certificado de homologación de revisión técnica y seguro obligatorio; asimismo, convino la intermediación en la contratación de la póliza del seguro del vehículo a través de una vendedora de la querellada, en dependencias de ésta, pagando en ese momento las dos primeras cuotas de la póliza del seguro y para las restantes suscribió un mandato para que se descontarán de su cuenta corriente. La proveedora, actuando con negligencia, cometió un error al momento de requerir la inscripción del vehículo, en relación a los números de chasis y de motor, al consignar como número de chasis SJNFBAJ11JA913137 y como número de motor MR20452216W, en circunstancias que los correspondientes a ese vehículo eran los números SJNFBAJ11JA909841 y MR20451816WV2NV, respectivamente. Del mismo modo, actuando con negligencia en la intermediación convenida en la contratación del seguro, consignó como contratante de la propuesta N° 649076 a don Gianaro Bianco Mol Rubilar (fojas 73), quien no concurrió al establecimiento, careciendo don Víctor Mol Alcántara de poder de aquél para suscribir un contrato de seguro a su nombre; además, la querellada debía conocer las modalidades para la adquisición del mismo, advirtiéndole al consumidor cuales eran los requisitos para la contratación del mandato o PAC. La compañía de seguros puso término a la póliza por no pago, como indicó la querellada a fojas 49, el Banco Itau a fojas 226 y BCI Seguros a fojas 185 y siguientes, ya que no se cursaron los pagos, en atención a



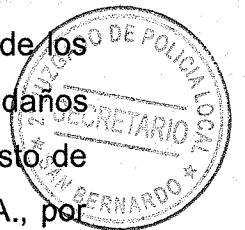
de una camioneta con chofer las sumas que se indican en los recibos y en las fechas puestas en los mismos, toda vez que el testigo declara que el arrendamiento lo celebró con una persona distinta del actor, de quien habría recibido los pagos de las rentas. En estas condiciones, la demanda de indemnización de perjuicios deberá ser desestimada en el aspecto analizado.

En lo que concierne a los perjuicios extrapatrimoniales demandados, la sentencia en alzada, en el motivo cuadragésimo sexto, tuvo por demostrada la existencia del daño moral, lo que estos sentenciadores comparten, cuyo monto se regulará prudencialmente en la suma de \$3.000.000.

En lo que toca al costo de reparación del vehículo, cabe señalar que el demandante acompañó orden de trabajo de 5 de octubre de 2017 (fojas 40) y presupuesto de reparación de 13 de octubre de 2017 (fojas 46), emanados de la demandada, que acreditan que el vehículo placa patente JRPT-54 presenta daños en parachoque delantero, óptico izquierdo, capot, tapabarro izquierdo, puerta delantera izquierda, entre otros, cuyo costo de reparación asciende a la suma de \$5.079.591, que se desglosa en \$3.148.564 por repuestos, \$1.120.000 por mano de obra, subtotal \$4.268.564 e IVA 19% \$811.027. Del mismo modo, el mérito de lo informado en los oficios de BCI Seguros Generales S.A., de 9 de julio de 2018, de fojas 185, y de Banco Itaú, de 12 de julio de 2018, de fojas 226, y documental acompañada por las partes, prueban que el Banco Itaú no dio curso al "plan PAC", dado que el suscriptor de dicho documento no era el titular de la cuenta corriente señalada en la propuesta; asimismo, acreditan que BCI Seguros puso término a la póliza WP8231556 por no pago de la prima, correspondiente a las cuotas de los meses de julio y agosto de 2017. De esta manera, se desprende que los daños referidos en la orden de trabajo de 5 de octubre de 2017 y en el presupuesto de reparación, no fueron cubiertos ni pagados por BCI Seguros Generales S.A., por no encontrarse vigente la póliza en ese momento, por falta de pago de la prima, lo que es atribuible en parte a la querellada, toda vez que se estableció que actuó con negligencia en la intermediación ofrecida en la contratación del seguro, puesto que debiendo conocer las modalidades para la adquisición del mismo y advertir los requisitos para la contratación del mandato para el Banco o contrato PAC, no lo hizo, por lo que corresponde acoger la demanda intentada en lo que se refiere al daño material analizado o costo de reparación del vehículo.

Undécimo: Que, en relación con lo razonado, corresponde analizar si la falta de diligencia de la demandada en el cumplimiento de su deber de respetar las condiciones convenidas fue la única causal que dio lugar al hecho ilícito y sus consecuencias, o si esa falta de diligencia más la propia conducta del demandante son concausas en la producción del daño padecido por el actor.

Sobre este punto, la demandada acompañó prueba documental, consistente en copia simple de plan de pago, emitido por BCI Seguros, respecto



vez que ambas causas dieron lugar a los daños padecidos por el actor, habiendo entre ellas y el resultado relación causal.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 32 y siguientes de la Ley N° 18.287, se declara que:

I.- **Se revoca** la sentencia apelada de nueve de agosto de dos mil dieciocho, escrita a fojas 231 y siguientes, en cuanto acoge la demanda civil de indemnización de perjuicios por concepto de costo alternativo de transporte y, en su lugar, se declara que **se rechaza** la demanda interpuesta por don Gianaro Bianco Lino Mol Rubilar en contra de Pompeyo Carrasco SpA., en ese aspecto.

II.- **Se confirma**, en lo demás apelado, la referida sentencia, **con declaración** que se reduce a las sumas de \$2.000.000 y \$2.500.000, las cantidades que la demandada deberá pagar al actor por concepto de daño moral y daño emergente o costo de reparación del vehículo, respectivamente.

Cada parte pagará sus costas.

Regístrese y devuélvase.

Redacción de la ministra señora Ma. Catalina González Torres.

N° 391-2018 Policía Local.

Pronunciada por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por la Ministra señora Ma. Catalina González Torres, Fiscal Judicial señor Jaime Salas Astraín y Abogado Integrante señor Ignacio Castillo Val.

MARIA CATALINA GONZALEZ
TORRES
Ministro
Fecha: 31/01/2019 11:24:49

JAIME IVAN SALAS ASTRAIN
Fiscal
Fecha: 31/01/2019 12:33:52

IGNACIO JAVIER CASTILLO VAL
Abogado
Fecha: 31/01/2019 12:25:33

